

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Corte Suprema Rol N°398-2025 compareció don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, actuando en representación del Ministerio de Educación, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministras señoras Maritza Villadangos Frankovich y Carolina Brengi Zunino, además de la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quienes habrían cometido grave falta o abuso en la dictación de la sentencia definitiva de 30 de diciembre de 2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad entablado por el Fisco de Chile en contra del Consejo para la Transparencia que, acogiendo un amparo de acceso a la información, dispuso la entrega de los archivos que utiliza el órgano para calcular la asistencia promedio que sirve para computar las subvenciones a los establecimientos educaciones de tipo municipal, particular subvencionado o Servicio Local de Educación.

**Segundo:** Que con fecha 22 de enero de 2023, don Fabián Ramírez Godoy solicitó al Ministerio de Educación *"Los archivos (sintaxis, dofile o similar) que utiliza el Ministerio de Educación para calcular la asistencia promedio que sirve para computar la subvenciones a los*



*establecimientos educativos de tipo municipal, particular subvencionado o servicio local de educación. La Subsecretaría de Educación, a través del Coordinación Nacional de Subvenciones que depende de la División de Planificación y Presupuesto (DIPLAP), utiliza las bases de datos de asistencia diaria que reportan los establecimientos educativos para calcular el factor de asistencia por el cual le va a pagar a cada colegio. Aunque la metodología está regulada por ley, existen supuestos y métodos de procesamiento que no están explícitos en ninguna parte, por lo cual se solicita la entrega de dichos documentos”.*

A dicho requerimiento, la institución respondió que la información relativa al cálculo y pago de la subvención está en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación y añade un enlace donde se puede encontrar factores, valores y saldos entregados mensualmente.

A continuación, respondiendo a la solicitud de amparo, el órgano manifiesta que el Sistema Integral de Pago de Subvenciones (SIGPA) se vincula con el Sistema de Gestión Escolar (SIGE) que usa el Ministerio de Educación para integrar en un solo lugar la información de establecimientos, sostenedores y alumnos, de modo que la entrega de los archivos expone el funcionamiento del sistema y pone en riesgo la seguridad de la información



contenida en él, toda vez que se trata de los archivos que tienen por objeto ponerlo en funcionamiento, con instrucciones de programación cuya alteración afectaría el cálculo de las subvenciones de todo el país. En este sentido, se trata de un modelo originado producto del trabajo integral entre la Coordinación Nacional de Subvenciones y la Coordinación Nacional de Tecnología del Ministerio, protegido por la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia razona, en lo pertinente, que la reclamada no acreditó cómo la revelación de la información afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, puesto que la dificultad de recopilación y extracción de los archivos y el riesgo de alterar las instrucciones de programación no son argumentos suficientes que justifiquen cómo se afectaría el funcionamiento del sistema informático y con ello la transferencia de recursos o el impacto en las subvenciones.

En consecuencia, respecto de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, la sola invocación de la Ley de Propiedad Intelectual no es suficiente para determinar la afectación a la propiedad intelectual o material del modelo de desarrollo del sistema, razón por la cual se



ordena la entrega de la información, tarjando datos personales de contexto.

**Tercero:** Que en su reclamación judicial el Ministerio de Educación alegó que la decisión carece de motivación, considerando que la información es extraída del sistema SIGE que contiene bases de datos sensibles de niños, niñas y adolescentes que asisten a los establecimientos, por tanto, se trataría de exponer no sólo el funcionamiento del SIGPA sino del SIGE por la interconexión de ambos sistemas, configurándose así la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 4°, 7° y 9° de la Ley N°19.628, toda vez que en ellos se consignan datos de carácter personal.

Añade la afectación de datos de carácter comercial y económico protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que la información solicitada consiste en códigos de programación que solo están en poder de la Coordinación Nacional de Subvenciones y la Coordinación Nacional de Tecnología de la Subsecretaría de Educación, siendo objeto de esfuerzos para mantener su secreto y, a la vez, posee por ello un valor comercial, puesto que en el evento de ser conocidos dichos códigos, daría pie a que otros desarrolladores de sistemas utilicen la misma fórmula, creada por el Ministerio, para



otros sistemas similares, todas razones por las cuales pide que la decisión sea dejada sin efecto.

**Cuarto:** Que la sentencia dictada por los jueces recurridos consigna que *"Por resolución de la Primera Sala de esta Corte, de fecha 11 de enero de 2023, se declaró inadmisibile el reclamo respecto al artículo 21 numero 1 y 2, dejando para conocimiento de la sala, lo relacionado con que la decisión reclamada omite emplazar a terceros que se verá afectados con la entrega de información y, que la decisión ordena entregar información que no es pública"*.

A continuación, manifiesta que ello trae consigo que sólo se deberá analizar si la información es pública y si se verán afectados con la entrega de información terceros no emplazados en el proceso administrativo, citando los artículos 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, preceptos que, afirma la sentencia, permiten descartar la infracción alegada por el reclamante.

Expresa el fallo que la reclamante no logró justificar de modo fehaciente de qué forma el control ciudadano puede afectar a la Subsecretaria en el debido cumplimiento de sus funciones, considerando que la regla general es la publicidad y libre información, que permite revisar si se cumple con los fines del correcto uso de



recursos públicos y los fundamentos de la autoridad para la toma de decisiones.

En consecuencia, desestimadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren, razón por la cual la autoridad debe entregar la información, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguno de los motivos que habilitan para hacerlo, circunstancia que conduce al rechazo del reclamo.

**Quinto:** Que el recurso de queja esgrime que existió una grave falta o abuso en la alusión que el fallo realiza a una supuesta inadmisibilidad del reclamo, por la vía de citar una resolución que en realidad no existe, motivo que condujo a una falta de pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en el reclamo, especialmente la infracción al artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, toda vez que la sentencia no se refirió a la afectación de derechos comerciales y económicos del Ministerio de Educación e incluso se señala que ello no fue invocado.



Por estos motivos, pide que acogándose el recurso, se invalide la sentencia y se acoja su reclamo de ilegalidad.

**Sexto:** Que el informe de los recurridos se remite a los motivos que constan en la sentencia, indicando que estiman no haber incurrido en la grave falta o abuso que se les atribuye.

**Séptimo:** Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que, la Constitución Política de la República señala en el inciso segundo de su artículo 8°: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable



asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo, queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005, como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos como en sus fundamentos - y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

**Octavo:** Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador de quórum calificado



puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

**Noveno:** Que, asentado lo anterior, resulta indispensable referirse en primer lugar a los yerros formales de la sentencia impugnada. En efecto, lleva la razón la parte quejosa cuando reprocha que el fallo, en el numeral 5 de su motivo Cuarto, se remite a una resolución que habría declarado inadmisiblemente parcialmente el reclamo, la cual no existe en estos antecedentes y dataría de una fecha que es incluso anterior a la presentación de la acción.

Luego, fundado en tal supuesta declaración de inadmisibilidad y luego de consideraciones generales, tiene por descartados los argumentos de la parte reclamante, sin razonar respecto de la concurrencia de los presupuestos necesarios para tener por configurada o no la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, que fue aquella esgrimida por la parte, limitándose a afirmar que *"la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren"*.

**Décimo:** Que, ante tal falencia, corresponde que sea esta Corte quien razone en torno a la naturaleza de la información solicitada, por cuanto el artículo 8° ya transcrito no hace público todo aquello que la Administración tenga o posea, sino sólo *"los actos y*



*resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen".*

En este orden de ideas, lo pedido fue "los archivos (sintaxis, dofile o similar) que utiliza el Ministerio de Educación para calcular la asistencia promedio que sirve para computar las subvenciones a los establecimientos educacionales", refiriéndose el peticionario a "supuestos y métodos de procesamiento" que, indica, le son desconocidos.

**Undécimo:** Que, así, el tenor de lo solicitado demanda realizar una distinción que resulta esencial para estos efectos, por cuanto lo pedido son los archivos que permiten el funcionamiento del sistema computacional que utiliza el Ministerio de Educación para efectos de calcular la cantidad que corresponde a los sostenedores por concepto de subvención educacional. En otras palabras, no se pide la información misma - que sería el monto de dicha subvención o la explicación del proceso que llevó a su cálculo - sino el insumo utilizado por el soporte tecnológico que permite obtener dicha información.

**Duodécimo:** Que tal distinción es fundamental por cuanto - valga reiterar - el artículo 5° de la Ley de Transparencia, reproduciendo principios que se encuentran contenidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, señala: "En virtud del principio de



*transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

En el presente caso y, a la luz del precepto transcrito, se colige que las instrucciones de programación que permiten el funcionamiento del sistema computacional utilizado por el órgano para cumplir una de sus funciones, no puede estimarse que constituya información pública; puesto que de lo que se trata es de la herramienta utilizada por la Administración para poder generar tal información. En otras palabras, aquello pedido no es la información misma, sino un activo que se encuentra en poder del órgano y que le sirve para fabricar y procesar dicha información.

**Décimo tercero:** Que aclarado lo anterior, la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual dispone en su



artículo 3°: *“Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:*

*16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso”.*

A su vez, el artículo 6°, preceptúa: *“Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra”* y, sobre la misma materia, el artículo 8 añade, en lo pertinente: *“Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.*

*Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario”.*

**Décimo cuarto:** Que de todo lo razonado hasta ahora fluye que, por un lado, aquello solicitado revelar no reviste la naturaleza de información pública conforme a la normativa que rige la materia y, aun cuando se pudiera atribuir a lo pedido dicho carácter, tales datos se verían igualmente alcanzados por la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por



cuanto su revelación afectaría datos que tienen un valor comercial para su titular, al punto que se hallan expresamente protegidos por la regulación que protege la propiedad intelectual.

**Décimo quinto:** Que, a mayor abundamiento, la fórmula de cálculo de las subvenciones educacionales se encuentra regulada en detalle en los artículos 9° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, normativa que contiene valores precisos y la explicación de las operaciones aritméticas, factores e incrementos que permiten arribar a la cantidad que mensualmente se paga a cada sostenedor y que, por lo demás, se publica en detalle en el enlace que el servicio requerido proporcionó al solicitante ya en los inicios del procedimiento administrativo.

**Décimo sexto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.



**Décimo séptimo:** Que, en consecuencia, apareciendo que lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia incurre en yerros formales relevantes y, en cuanto al fondo, tampoco se ajusta a lo hasta ahora razonado, circunstancias que tornan en ilegal la resolución en examen, debe concluirse que los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, motivando que ello sea enmendado a través de la presente decisión.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Educación y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad de dicha entidad y, en su lugar, se dispone que éste queda **acogido** y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la Decisión de Amparo C11007-23 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 20 de febrero de 2024, que acogió el amparo por denegación de información deducido por don Fabián Ramírez Godoy, **denegándose** la entrega de la información relativa a los archivos que utiliza el órgano para calcular la asistencia promedio que sirve para computar las subvenciones a los



establecimientos educaciones de tipo municipal, particular subvencionado o Servicio Local de Educación Pública.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N° 398-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Raul Fuentes Mechasqui. No firma, por estar ausente, el Ministro Jean Pierre Matus Acuña. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

